

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

25 JUN 20 11:38

008340

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 955/2025-V.

34519/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34520/2025 COMISIONADO CIUDADANO, INTEGRANTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34521/2025 COMISIONADA CIUDADANA, INTEGRANTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34522/2025 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36880/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36881/2025 COMISIONADO CIUDADANO, INTEGRANTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36882/2025 COMISIONADA CIUDADANA, INTEGRANTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36883/2025 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

36884/2025 TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ETZATLÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANEXO: SIN ANEXO

CIUDAD

REF.

En los autos del incidente de suspensión 955/2025- V, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 955/2025; y,

RESULTANDO.

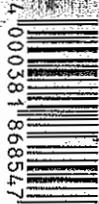
PRIMERO. **N1-ELIMINADO 1** por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y recibido en este juzgado de distrito, promovió demanda de amparo contra el acto y las autoridades que se precisan en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Trámite. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se dio trámite al presente incidente de suspensión, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables por sus informes previos; se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se citó a las partes a la audiencia incidental.

En esta fecha, se celebró la audiencia incidental al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia



Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer del presente incidente de suspensión, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que en el caso se reclaman actos en materia administrativa que tienen ejecución dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Así, del análisis acucioso de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso medularmente reclama de las autoridades responsables la resolución de once de diciembre de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de transparencia 2569/2024, así como la diversa de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, donde se impone amonestación pública a la parte aquí parte quejosa.

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Comisionado Ciudadano como integrante, Comisionada Ciudadana como Presidenta y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe previo.

Por ello, se niega la suspensión definitiva por lo que hace a los actos reclamados a la autoridad antes mencionada, toda vez que, como se dijo, negó los actos que se le reclaman, sin que la parte quejosa hubiese desvirtuado esa circunstancia, de ahí que tales actos sean inexistentes y en contra de los mismos es improcedente la suspensión.

Es aplicable a lo anterior la Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

"INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA. Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen y no se desvirtúa tal negativa, deben tenerse como inexistentes los mismos."

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Etzatlán, Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe previo.

Estudio relativo a la suspensión definitiva. Teniendo en consideración que la parte quejosa solicita la suspensión definitiva para el efecto de que suspenda la ejecución del recurso de transparencia 2569/2024", "(.) para que no se realice inscripción de la amonestación pública, dentro de mi expediente personal", por tanto, procédase a pronunciarse sobre la medida cautelar bajo los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 14 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

Así, los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia, se encuentran en el artículo 107, fracción X, constitucional, así como en los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

1. Expresamente la solicite el quejoso;
2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);
4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva;
5. Llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, el interés social y las disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y,

Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

"2025, Año de la Mujer Indígena."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada.

Sustenta lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1376 del Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA".

Asimismo, la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007358, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2347, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013".

Debe precisarse que, los requisitos deben analizarse en el orden antes señalado, de modo que, si alguno de los requisitos no se satisface, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1561 del Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA".

En relación al primero de los requisitos, en el caso se encuentra satisfecho, pues la parte quejosa solicita expresamente la suspensión del acto reclamado, para el efecto antes precisado.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, este se satisface con las manifestaciones emitidas por la autoridad responsable así como el reconocimiento del acto reclamado de las autoridades responsables en su informe previo.

En cuanto al tercer requisito, para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación:

A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser:

i) Positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable;

ii) Negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo;

iii) Omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y,

iv) Prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad.

B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser:

i) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo;

ii) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y,

iii) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en:

a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y,

b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes.

C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser:

i) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión;

ii) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y,

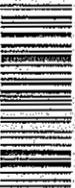
iii) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 5180 del Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Undécima Época, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE".

En ese sentido, la ejecución del acto reclamado, es susceptible de suspensión, puesto que por su naturaleza tiene carácter positivo, presente y continuo.

Por lo que hace al cuarto de los requisitos, la parte quejosa acredita su interés jurídico, en un grado indiciario en un grado superior al indiciario, para efectos del

4 000381 868547



presente incidente de suspensión, con las constancias que adjunta a la demanda de amparo.

Con relación al quinto de los requisitos, debe precisarse que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa, sosteniendo que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infliere un daño que de otra manera no resentiría.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA". Asimismo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece en su rubro: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA".

Por su parte, el principio de apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En el caso, con la concesión de la suspensión no se causaría una afectación al interés social ni a disposiciones de orden público, además, en el caso existe una apariencia del buen derecho de la parte quejosa.

En consecuencia, al satisfacerse los requisitos antes mencionados se concede la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados, para el efecto de que, de no haber ocurrido ya, no se ejecuten las determinaciones reclamadas, asimismo, no se realice inscripción alguna en el expediente personal del quejoso respecto de la amonestación pública decretada en su contra.

Medida suspensiva que cabe decir estará vigente hasta que cause ejecutoria la resolución definitiva que se dicte en el juicio principal, y es otorgada en virtud de que se acredita indiciariamente el interés jurídico que le asiste al promovente, conforme a los documentos que obran en esta incidencia.

Sin que en el caso sea necesario fijar garantía para que surta efectos la suspensión otorgada, dada la naturaleza de los actos reclamados, máxime, que en el caso no existe tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado en la presente interlocutoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se niega a **N2-ELIMINADO 1**, la suspensión definitiva solicitada contra el acto reclamado al Comisionado Ciudadano como integrante, Comisionada Ciudadana como Presidenta y Secretaría Ejecutiva, todos adscritos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los motivos señalados en el considerando tercero de la resolución que antecede.

SEGUNDO. Se concede a **N3-ELIMINADO 1**, la suspensión definitiva solicitada contra el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Etzatlán, Jalisco, por los motivos señalados en el considerando cuarto de la resolución que antecede.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Abigail Mirlet de Alba López, Secretaria que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Zapopan, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticinco.

Atentamente.


Abigail Mirlet de Alba López

Secretario (a) del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."